Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO No. 2023-00030 en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 01 del 2023 y reconocer personería a apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase resolver.

Barranquilla, mayo ocho (8) de 2023

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 01 del 2023 el cual accedió a librar mandamiento de pago debido a que la parte demandada argumenta que en virtud que el deudor principal, la Sociedad REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES Y CIA S.A.S., se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial, es éste el trámite por medio del cual se debe hacer exigible el pago de esta acreencia, como quiera que la deuda cuyo cumplimiento es perseguido en este proceso hace parte del acuerdo aprobado en el trámite seguido ante la Superintendencia de Sociedades.

Por ende, la obligación frente a los demás deudores solidarios no les es exigible pues no se encuentra en mora en virtud del citado acuerdo de reestructuración, por tanto, los deudores no están obligados a cancelar la deuda.

Siendo del caso resolver, es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*" .

Se hace necesario, en referencia a este punto, definir qué es el aval o avalista

> *"El aval, dice el artículo 633 del Código de Comercio, es el medio para garantizar en todo o en parte el pago de un título valor; el aval es un acto unilateral que convierte a quien lo constituye en garante autónomo del pago del título valor, y por su sola suscripción produce efectos frente a cualquier tenedor del título y por tales connotaciones es que el avalista adquiere la misma posición cambiaria del avalado, de tal suerte que se convierte en solidario con éste cuando se avala a una determinada persona, o con todos los suscriptores o endosantes o participantes a cualquier otro título, cuando no se restringe la responsabilidad de manera expresa, aunque esto no quiere decir que el avalista adquiera la misma obligación del avalado, sino que contrae una obligación directa y personal, por lo que no está respondiendo por el cumplimiento del avalado sino por el pago del título". (Vivas Benavides, J. J., & Cardona Bermeo, H. S. (2014). Efectos del acuerdo de reorganización empresarial sobre los codeudores y garantes*

del reorganizado : violación del derecho a la igualdad y del principio de equilibrio contractual).

Teniendo ya claro este concepto, se procede a ahondar en lo solicitado, tenemos que respecto a la imposibilidad de cobrar por parte del demandante a los demandados lo siguiente

> ***"La apertura del proceso de reorganización o liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar el proceso ejecutivo en contra de los demás codeudores o garantes****, y de ninguna manera interfiere de manera negativa la continuidad de los ya iniciados, pues este tipo de procesos, según refiere la misma ley 1116 no rompe la solidaridad, lo cual según explican algunos autores (RODRIGUEZ Espitia & Junyent Bas, 2007) representa un doble cobro, permitido por ley y no un doble pago, lo que redundaría en beneficio de la empresa.*
> ***Los acreedores, a pesar de la reorganización, conservan íntegros sus derechos, lo cual les permite ejercitar acciones contra terceros (fiadores o codeudores)****, ejercer la acción pauliana o dirigirse contra el socio oculto; entonces, el acuerdo sólo provoca enervamiento de acciones contra el deudor y las mantiene contra otros codeudores o contra fiadores". (negrilla fuera de texto original)(Vivas Benavides, J. J., & Cardona Bermeo, H. S. (2014). Efectos del acuerdo de reorganización empresarial sobre los codeudores y garantes del reorganizado : violación del derecho a la igualdad y del principio de equilibrio contractual).*

Esto también se contempla en los oficio 220-050250 de 2018 y 220-022077 de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, los cuales establecen que

> ***La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal****, lo que significa que éste no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia,* ***no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad****.*
> *(...)*
> *Finalmente, se observa que cuando se celebre un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores,* ***no significa que por este hecho el acreedor beneficiario de la solidaridad, no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo****, ni mucho menos predicarse tal posibilidad en caso de fracaso del acuerdo, toda vez que la ley no previó tal circunstancia, amén de que ello rompería el principio de la solidaridad, y por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma. ... "*
> *Expuesto lo anterior, se reitera que en virtud de la solidaridad que acompaña al deudor principal y a sus codeudores solidarios, todos éstos deben considerar como suya la acreencia del caso y, por ende, cada uno debe relacionarla como tal al momento de presentar*

el proyecto de calificación y graduación ante el juez de su propio concurso de insolvencia. (negrilla fuera de texto original)

Concluyendo entonces, que el cobro por parte de la demandante goza de legitimidad y legalidad, al estar éste permitido, y es erróneo argumentar que por el hecho de que el deudor principal, se encuentra en un proceso de reorganización no se puede proceder al cobro a los codeudores, fiadores o avalistas, debido a que si así fuere se estaría rompiendo con el principio de solidaridad establecido en la Ley 1116 de 2006. Por tanto, no prospera el recurso bajo examen, al ser exigible la obligación perseguida en este asunto.

Además de lo antes mencionado, se observa que el Dr. Humberto Carlos Salcedo Rojas, allega el presente recurso de reposición, con base en poder otorgado por los demandados dentro del proceso de referencia, conferido acorde a lo preceptuado por la ley 2213 del año 2022, para que en su nombre y representación asuma la defensa de sus intereses, para lo cual se le reconocerá personería.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) NO REPONER el auto de fecha marzo 01 del 2023, y en consecuencia se confirma en su integridad dicho proveído.
2) Reconocer personería para actuar dentro del proceso Ejecutivo de referencia en calidad de apoderado judicial de los demandados Sres. ZORAYA CASASBUENAS CORTES y LEONEL CASASBUENAS CORTES, al Dr. HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.209.302 y T.P. No. 199.494, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CESAR ARVEAR JIMENEZ